

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN

José Luis PRADO MAILLARD

1. Introducción

El principio de separación de poderes es elemental para el desarrollo democrático, aunque la forma de asimilar y aplicar dicho principio ha cambiado y ya no es igual a la forma en la que inicialmente este fue concebido por Montesquieu, continúa siendo una demanda implícita del desarrollo democrático el utilizar mecanismos que controlen el abuso del poder, mecanismos que no son otra cosa más que la limitación del poder mismo.

Nuevo León como entidad federativa, dotada de autonomía como característica del espíritu federativo, tiene el mandato constitucional de sujetarse a los principios de la norma fundamental del país, que consagran de manera positiva dicho principio¹.

Antes de entrar al fondo de nuestro tema, conviene repasar un poco acerca de la naturaleza del federalismo, y lo que esta organización del poder, o denominada por algunos autores división de poder apareja, según el politólogo Arend Lijphart “hay un amplio acuerdo en la característica más básica: una división del poder garantizada entre el poder central y los gobiernos regionales;²” dicho de modo más contundente por el propio autor y para dejar aclarado mejor este punto, apuntamos que “el objetivo fundamental de garantizar la división del poder es asegurar que una parte sustancial del poder pueda ser ejercido a nivel regional o, dicho de forma más sucinta, que el propósito de la no centralización del poder es la descentralización del mismo.³”

¹ Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1951)

² LIJPHART, Arend, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados para treinta y seis países*, Editorial Ariel, Barcelona, 2004, p. 178.

³ *Ibidem*, p. 179.

Aunque el federalismo tiene como otras de sus características la “complejidad”, los indicadores⁴ nos demuestran que son muchos los Estados que han optado por esta división “administrativa” del poder, sin embargo, no podemos evitar añadir que esta modalidad puede ser sujeta - aunque en México actualmente no hay reformas en esta materia – al cambio, queremos decir con esto que variables como democracias federales y centralizadas, semifederales, unitarias y descentralizadas o unitarias y centralizadas nos demuestran que no siempre funciona el modelo en su estado “puro”.

2. Características del principio de separación de poderes

El principio de separación de poderes, deviene de una larga evolución sociopolítica netamente occidental, y dada de acuerdo a los postulados del liberalismo europeo, inglés y más recientemente angloamericano⁵. Recordemos que la tradición del liberalismo político pretende en su inicio establecer presupuestos político-filosóficos para la “limitación del poder”, y por ende la limitación del gobierno, de allí que se desprenda la operatividad del poder público de acuerdo al principio de separación de poderes., esbozada por Montesquieu quien lo retoma precisamente del ejemplo inglés:

“Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a éste poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado.”⁶

⁴ Ver LIJPHART, Arend, *Op., Cit.*

⁵ “For liberal philosophers, the ideal of limited government serves to mediate the fundamental tension between liberalism and democracy. Limited government stands for the idea of democracy enabled, but always contained. As I discuss in the subsequent two chapters, twentieth-century liberal theorists have regarded it as axiomatic that a fixed and firm boundary be drawn to distinguish the realm of public authority from the domain of private life, thereby curtailing the ability of democratically accountable legislatures to authorize incursions against individual liberties,” WILLIAMS, A, Juliet, *Liberalism and the limits of power*, Palgrave Macmillan, United States of America, 2005, pp. 8-7

⁶ He aquí, pues, la constitución fundamental del Gobierno al que nos referimos: el cuerpo legislativo está compuesto de dos partes, cada una de las cuales tendrá sujeta a la otra por su mutua facultad de impedir, y ambas estarán frenadas por el poder ejecutivo que lo estará a su vez por el legislativo. Los tres poderes permanecerían así en reposo o inacción, pero, como por el movimiento necesario de las cosas, están

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

Este principio “regulado por primera vez en la Constitución estadounidense de 1787 y luego en la Declaración de Derechos francesa de 1789 (artículo 16), estaba, pues, vinculada históricamente a la exigencia de moderar el poder absoluto y desde esta perspectiva se situaba en el camino de las doctrinas que auspiciaban una limitación del absolutismo. En particular, por citar las más conocidas, las de Locke y Montesquieu.

Estas doctrinas miraban, sobre todo, a separar el papel de formación de la ley de aquel correspondiente a su ejecución. Empero, no pretendían, necesariamente, imponer una rígida separación entre las atribuciones del órgano legislativo y las del ejecutivo, ya que mientras dejaban la función de ejecución de la ley sólo al ejecutivo monárquico, admitían que la función legislativa se repartiese entre el rey y el Parlamento.⁷”

Aunque Vergottini señala que “en efecto, las constituciones liberales no introdujeron una rígida separación de poderes, excepto en el caso de la Constitución de Estados Unidos, en la cual se intentó establecer un rígido paralelismo entre el Presidente y función ejecutiva, Congreso y función legislativa, Corte Suprema y función judicial. En numerosos países, y también en los Estados Unidos, se reconocieron momentos inevitables de conexión y colaboración entre los diversos “poderes”. Los “poderes”, en cuanto estructuras organizadas, se concibieron equiparados. Todas las funciones que se les asignaban tenían idéntica dignidad y se graduaron según una simple sucesión lógica-racional en una relación de producción normativa-ejecución.⁸”

En el caso estadounidense y modelo en el cual está inspirada la recepción y ejecución de este principio en México, el modelo estadounidense, llamado en general Modelo Washington, se encuentra “*caracterizado, más que por cualquier otro rasgo individual, por la división y separación de poderes entre el presidente y el Congreso...los Padres Fundadores no crearon un*

obligados a moverse, se verán forzados a hacerlo de común acuerdo. Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Tecnos, 1972, pág. 151-157.

⁷ VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Trad. Claudia Herrera, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004, p. 274.

⁸ *Ibidem*, p. 275.

gobierno de poderes separados sino, en cambio, “un gobierno de instituciones separadas que comparten el poder”⁹.

Lo anterior nos explica la operación del principio de separación de poderes en un sistema presidencial conduce a formular como opera el susodicho principio en los sistemas parlamentarios, ¿existe o no una real separación de poderes en un sistema parlamentario?, ¿en que difieren ambos sistemas al momento de incluir y aplicar tal principio tradicional?

Pues bien, si se entiende este principio desde la óptica de “poder dividido” entonces tenemos una antítesis que es el “poder compartido”, desde la opinión de Sartori: “Los sistemas parlamentarios deben su nombre a su principio fundador, o sea, que el Parlamento es soberano. Por tanto, los sistemas parlamentarios no permiten una separación del poder entre el gobierno y el Parlamento: su característica primordial es que el poder Ejecutivo-Legislativo se comparte;¹⁰” la lógica sartoriana pretende abordar una crítica al ejercicio del poder en un sistema parlamentario, es por eso que afirma contundentemente:

Dije que los sistemas parlamentarios son todos sistemas en que se comparte el poder. Pero el poder compartido no puede precisarse tan claramente como el poder dividido. La fórmula no es clara, porque compartir indica difusión e imprecisión.¹¹

Opongamos a lo dicho por Sartori la opinión de Vergottini cuando manifiesta, que este principio dogmático, en la práctica se ve saturado por realidades del comportamiento político, que hacen que este no sea emulado tal y como lo plantea la doctrina, más ello no quiere decir que dicho principio no sea operable en uno o en otro sistema:

... en la práctica apareció, de modo más o menos consciente, la preeminencia que asumiría el “poder” que obtuviese la función de dirección y de coordinación entre los diversos “poderes” del Estado. Así se estableció en el ámbito político, y a veces también en el campo jurídico constitucional una jerarquización de los “poderes”, independientemente de las funciones asignadas: predominio de la asamblea y del Ejecutivo en las

⁹ SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, Trad. Roberto Reyes Mazzone, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 101.

¹⁰ *Ibidem*, p. 116.

¹¹ *Ibidem*, p. 117.

formas de gobierno parlamentario; oscilación entre el Congreso y el presidente en la forma de gobierno llamada presidencial.

Sartori sólo tiene razón en lo referente a que en un sistema parlamentario, el principio de separación del poder no es tan explícito como en un sistema presidencial, más el principio funciona como un componente institucional que le recuerda al gobierno emanado del parlamento, que existen mecanismos institucionales, que se encuentran apercibidos para no tolerar el ejercicio del poder absoluto, los *Checks and Balances* funcionan, aunque no de acuerdo a la receta tradicional emanada de la interpretación del artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre fundamento positivo y universal precedido por la Constitución Estadounidense:

Artículo 16. Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.¹²

Primero tenemos un poder institucionalizado, la institucionalización se da siguiendo los cánones del Estado Liberal Moderno, mediante una constitución, que por ende debe de ser democrática y la democracia, en sus diferentes aspectos se ve legitimada por el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, más el aspecto institucional, debe establecer las reglas del funcionamiento del régimen político, sobre este artículo Duhamel analiza que una Constitución en este sentido - orientada como lo indica el antecedente de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y preámbulo actual de la Constitución Francesa,- “sólo puede ser democrática y liberal; democrática porque admite necesariamente que el poder procede del pueblo, liberal porque ella organiza necesariamente la división del poder y la protección de los derechos.”¹³

Más, *Duhamel* observa que no solo los Estados liberales y democráticos se han dotado de una constitución para comprobar expresar un homenaje a la herencia revolucionaria, no todos los países son democráticos, el jurista, - escribe- “puede constatar la existencia de una Constitución estalinista, de actos constitucionales de Vichy, de una Constitución Chilena bajo la égida del General Pinochet, allí enfatiza sobre otros principios del Estado Constitucional y que son la “*legalidad y la legitimidad*”, “desde el punto de

¹² Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

¹³ DUHAMEL, Olivier, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Ed. Seuil, France, 2009, p. 24.

vista de la legitimidad, el constitucionalista demócrata, debe constatar y denunciar la tiranía, que se viste con detalles formales de un pseudo-constitucionalismo.¹⁴”

Jean Gicquel analiza este principio con otra perspectiva a la de Sartori y encuentra una conciliación del principio entre los diferentes diseños institucionales de los regímenes en cuestión explica que de forma paralela al equilibrio en el poder central y el poder local, realizado mediante la descentralización, existe otra “amenaza” en el seno del poder el Estado, y que se da entre el gobierno y el parlamento, de tal manera que ambos regímenes el presidencial y el parlamentario responden a esta preocupación, quiere decir Gicquel que por la preocupación de encontrar equilibrios institucionales para el ejercicio del poder, ya que la deficiencia se encuentra al interior del Estado como totalidad es que se da la implementación de los *checks and balances*, como fórmula de separación de poderes¹⁵.

Sobre los frenos y contrapesos (*checks and balances*) considerados como elementos reguladores de la lucha democrática, autores como Buchanan y Tullock en su clásica obra *The Calculus of Consent*¹⁶ opinan que el modelo de frenos y contrapesos corresponde a un diseño moderno de la organización del poder democrático, que aunque eleva los costos en la toma de decisiones otorga más representatividad y permite que los conflictos de intereses de los grupos de presión no perjudiquen a las minorías, así tenemos que una institución parlamentaria con distinta composición partidista, donde se integra la oposición tenga poderes iguales en el ámbito legislativo, más la institución del ejecutivo fuerte dotado de fuertes poderes de veto, pueden mejorar la toma de decisiones colectivas sin perjudicar a un grupo o a otro.

La cronología en cuestión del principio de separación de poderes, puede rastrearse de tal forma que nos damos cuenta que la historia constitucional de este principio es muy rica y extensa, por una parte tenemos la referencia que a dicho principio hace John Locke en su segundo Tratado sobre el

¹⁴ *Ibid.* 24.

¹⁵ GICQUEL, Jean, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, 15 ed, Montchrestien, France, 1997, p. 30.

¹⁶ BUCHANAN, James, TULLOCK, Gordon, *The calculus of consent, Logical Foundations of Constitutional Democracy*, Liberty Fund, University of Michigan, United States of America, 1999, pp. 233-248.

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

gobierno,”¹⁷ en el capítulo 10, en esa obra John Locke expone las razones por las cuales las funciones legislativa – creadora de la ley “*power of making laws*”, tiene que estar separada de la función encargada de dar ejecución a esas leyes, pues estas necesitan una “perpetual execution”, como nos damos cuenta entonces el principio de separación de poderes se encuentra inextricablemente enraizado con el “*Estado de Derecho*” es decir el “*Imperio de la Ley*” o “*Rule of Law*,” continuando con la tónica de la estrecha relación separación de poderes y estado liberal tenemos:

El principio de la separación de poderes asumió una función capital en el Estado liberal. Apareció estrechamente unido a la concepción de las libertades individuales y terminó por alcanzar el significado dogmático de mecanismo institucional para tutelarlas: solamente el *poder repartido* entre distintos órganos estatales podía ser un “poder limitado”, es decir reducido y controlable, en la medida en que a cada órgano constitucional no sólo se le reconocía una función precisa y activa, además se podrían impedir posibles abusos de otros órganos.¹⁸

Debido a que la “Revolución Francesa, fenómeno político fruto de la burguesía, marca en un plano político el fin del antiguo régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales;¹⁹” esta transición de los sistemas medievales estamentales a los Estados Liberales Modernos, significa la transición al concepto moderno de Estado de Derecho, sobre esto mismo el mismo Elías Díaz, menciona que los requisitos para ser Estado de Derecho, son delimitados por la condición de separación de poderes, las garantías de derecho y la constitución, estas tres condiciones de las cuales nosotros solo nos avocaremos a la primera.

Hacen falta ciertos requisitos para serlo. Dicho artículo 16 establece ya dos de ellos: la garantía de los derechos fundamentales del hombre y la separación o división de poderes. Por su parte, los artículos 3 y 6 de la Declaración de 1789 proclaman la absoluta primacía de la ley, que “es

¹⁷ The legislative power is that, which has a right to direct how the force of the common-wealth shall be employed for preserving the community and the members of it...But because the laws, that are at once, and in a short time made, have a constant and lasting force, and need a perpetual execution, or an attendance thereunto; therefore it is necessary there should be a power always in being, which should see to the execution of the laws that are made, and remain in force. *And thus the legislative and executive power come often to be separated.* John Locke, *The Two Treatises of Civil Government (Hollis ed.)* [1689]. CHAP. XII.

¹⁸ VERGOTTINI, Giuseppe, *Op. Cit.*, p. 274.

¹⁹ DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Taurus, Madrid, 1998, p. 39.

expresión de la voluntad general” en cuanto que “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación... Se trata, por tanto, del imperio de la ley (positiva) como base de toda la construcción: ley entendida en un sentido muy concreto como disposiciones emanadas de la Asamblea Nacional, primando así sobre todos los demás actos estatales (administrativos, judiciales y legislativos de inferior rango) que a ella deberán subordinarse.²⁰

Queremos dejar asentado que el principio de separación de poderes, que es un principio constitucional, tiene en sus orígenes la forma de una expresión filosófica como medio para limitar el poder, pero encuentra su esencia mediante la aplicación de la ley, es decir aunque suene un poco rudimentario, se infiere que los órganos del poder público pueden dirigir eficientemente el poder que les ha sido conferido a través de un diseño adecuado de separación y esto nos orilla a estudiar la validez de la separación de poderes a la luz de la teoría constitucional justamente como eso como un “principio”.

En sí, este principio responde a una tradición del pensamiento político muy compleja, su función ha sido determinada por las intenciones legítimas de limitar el poder y prevenir su abuso, más no obstante en la práctica como veremos dicho principio reviste una dificultad todavía mayor y que trasciende el diseño institucional de los sistemas políticos, no es un principio de aplicación absoluta, como absoluto es el poder que se pretende enfrentar:

Debe agregarse un movimiento de revisión de la separación tripartita que se considera superada en su formulación clásica, inclusive en los ordenamientos de mayor tradición y evolución democráticas, de manera que en los países de Occidentes se observa un movimiento hacia la complejidad en el ejercicio de las funciones públicas que han sido objeto de nuevas redistribuciones, y por otra parte en los ordenamientos socialistas inspiradas en el modelo soviético, se niega expresamente la tripartición y por el contrario se postula una concentración del poder en el órgano Legislativo, es decir, el Soviet Supremo o la Asamblea Nacional del Poder Popular, de los cuales dependen y están subordinados, al menos

²⁰ Díaz, Elías, *Op. cit.*, p. 40.

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

teóricamente, los demás órganos del Estado, de acuerdo con los principios del llamado gobierno de asamblea.²¹

La Unión Soviética ya no existe, por lo que no entraremos en el análisis de la estructuración del poder en dichos ordenamientos, aunque el concepto de Dictadura, que obviamente se postula por una *concentración del poder* autárquica aún continúa vigente en ciertas sociedades humanas²², más en lo referente a los problemas de la democracia, esta tiene que enfrentar su eficacia o su ineficacia en términos de ingobernabilidad, lo cual orilla a las élites políticas a buscar mecanismos institucionales que permitan tomar decisiones de manera eficaz, que le den rumbo a las relaciones entre los órganos del poder político, de allí lo importante de establecer un análisis de la operación de este principio, más de la operación de este principio en la democracia moderna.

Cuando se realiza un ejercicio intelectual que tenga por objetivo examinar la funcionalidad de la democracia, invariablemente se debe recurrir a este principio que forma parte del cúmulo de principios del Estado Liberal Moderno, y que en ocasiones puede contraponerse con los demás principios más esto no impide que sea importante, por el contrario, forma parte de una herencia democrática de Occidente y ha desempeñado un papel trascendente contra la tiranía, el abuso y el autoritarismo, más al momento de ser confrontado, emerge lo que denomina Fix-Zamudio, que este principio se

²¹ FIX-ZAMUDIO, Jorge, Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución Mexicana, *Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, T. II*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987. p. 620.

²² "Hay que entender la democracia de ciudadanía como una democracia de instituciones. [...] Junto con las elecciones libres, democráticas y transparentes en los últimos veinte años hemos tenido catorce gobiernos que no han concluido sus periodos constitucionales. Esto nos habla de las luces y las sombras de la democracia en nuestra región: como lo dijo un periodista, América Latina es democrática e ingobernable. [...] Hay democracia electoral, pero cuidado con pensar que es poco menos que inamovible: hay ejemplos recientes de regresión como el de Honduras, y hay además muchas situaciones que hablan de un déficit democrático incluso en materia electoral. Estamos muy lejos de consolidar una autentica democracia representativa, [...] entendida como democracia electoral mas Estado de derecho, [...] separación efectiva de poderes, independencia del poder judicial, respeto por los derechos y libertades fundamentales, *accountability*, frenos y contrapesos, que es la columna vertebral del sistema interamericano. [...] A esta democracia representativa prefiero denominarla 'democracia de instituciones' [...] para contraponerla a la democracia personalista."(Ex ministro del PE y actual senador de Chile, 27/04/10.)" NUESTRA DEMOCRACIA, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, FCE, México, 2010, p. 45.

concibió originalmente para las “funciones básicas del poder”, por lo que debemos tomar en cuenta que el poder político tiene diferentes matices.

El principio de separación de poderes, trae consigo además de su legado como principio de protección de los derechos fundamentales, caracterizador de la legitimidad del ejercicio del poder como veremos en la conclusión, es un principio que bajo la égida de la colaboración y la cooperación institucional, nos debe llevar a admitir, y fundamentándonos en las críticas que hace Fix-Zamudio de dicho principio, pero quien acepta en denominar que en su origen se concibió como un principio referido a las funciones básicas del poder; con esto nos damos cuenta que el poder dispone de muchas funciones, que no se oponen a este principio sino que se desprenden de el mismo y que son:

...Otras formas de división de poderes: “a) división Estado-sociedad; se atiende toda la gama de relaciones –no siempre contradictorias- que supone la sociedad plural del siglo XXI; b) división vertical; hay ubicamos las realidades político-territoriales que conllevan una nueva concepción del sistema de fuentes del derecho y del llamado *bloque de la constitucionalidad*; c) división entre el poder constituyente y el poder constituido, que se encarga de que los poderes constituidos no quebranten lo estatuido por el poder constituyente, de lo cual se evidencia la importancia del último principio constitutivo del Estado constitucional.”²³

Por último tenemos que aclarar que algunos juristas no utilizan de manera indistinta separación de división, nosotros si hemos utilizado ambas palabras como sinónimos, algunos juristas como Pérez Serrano quienes consideran que "porque esto presupone siempre algo así como una escisión del poder en sí, pero no se ha querido deliberadamente calificar, al modo tradicional, de división, porque esto presupone siempre algo así como un abismo infranqueable; tan sólo se ha querido hablar de mera separación, de algo que diferencia, distingue, aparta, pero sin necesidad de establecer un divorcio, antes bien, permitiendo todas las posibilidades de una

²³ NÚÑEZ Torres, Michael, Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de dos concepciones clásicas del Estado, en TORRES Estrada, Pedro (Comp.) *Neoconstitucionalismo y estado de derecho*, Ed. Limusa, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2006, p. 158.

colaboración entre los mismos poderes que por ese procedimiento y a virtud de principio se separan.²⁴»

A pesar de que Pérez Serrano defiende de manera lingüística el principio de separación de poderes, interpretándolo de manera diferente a la separación y por lo tanto sosteniendo su vigencia, podemos aclarar que los dos términos son sinónimos y que a la luz de la colaboración y cooperación de las funciones de los órganos del poder, se debe entender este principio como una alocución programática para el adecuado diseño institucional, este principio de acuerdo a la complejidad que reviste debe analizarse bajo la óptica de la colaboración y cooperación institucional:

De tal suerte que el principio de división de poderes, cuya incapacidad formal para acercarse a la constitución material se puso en evidencia nada más proclamarse su existencia, se ha mantenido dentro del neoconstitucionalismo en tanto que se adaptó a las realidades que la vida social traía a cada momento. En este punto, la división de poderes vuelve a centrarse en la colaboración, dado que es la única forma en que el Estado no queda como construcción humana inútil para atender los fines inmediatos de la vida social. Muy bien dice Hauriou que “los poderes públicos, después de haber sido moderados unos por otros, comprendieron que debían colaborar.”²⁵

3. Operatividad del principio de separación de poderes en Nuevo León

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge en el artículo 49, el principio de separación de poderes, ya elevado a rango constitucional en el anterior pacto federal de 1857, de lo que se considera fue un “principio predominante en el régimen constitucional clásico²⁶” y un “verdadero dogma a partir de la Revolución Francesa y de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1857,²⁷” de acuerdo a los principios del federalismo y siguiendo el prototipo dogmático-constitucional

²⁴ N. PÉREZ SERRANO, "El principio de la separación de poderes: Antecedentes del problema" en *El principio de la separación de poderes*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1951, p. 9.

²⁵ NÚÑEZ, Torres, Michael, *Op. cit.*, p. 157.

²⁶ FIX-ZAMUDIO, Jorge, *Op. cit.*, p. 619

²⁷ *Ibid*, p. 619.

estadounidense las entidades federativas de México, adoptaron esta configuración “...de división tripartita.”²⁸

Fix-Zamudio da con el punto focal, y en el que hemos insistido de manera muy sobria, pues este punto focal, corresponde más al ámbito subjetivo del comportamiento político institucional de las personas que *integran* estos poderes:

Sin embargo, conocemos por experiencia que no solamente en nuestro país, sino en general en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos que consignan el mismo principio, siempre ha existido un desequilibrio entre los titulares de las tres funciones básicas del poder en beneficio del Ejecutivo, no sólo en virtud del régimen presidencial que se inspiró en el sistema norteamericano, sino además de acuerdo con la tradición de gobierno autoritario de virreyes y capitanes generales de la época colonial y el caudillismo militar que imperó en un buen número de nuestros países hasta las primeras décadas de este siglo.²⁹

Nos encontramos ante un acentuado problema en el momento de la recepción y aplicación de este principio por parte de los ordenamientos locales por hablar de México, así pues tenemos de manera objetivo- formal que el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que: “El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.”³⁰

Una vez más tenemos que recurrir a John Locke, quien lo explica de manera muy acertada y aunque pudiera parecer un término ajeno al derecho, ellas son las causas sociológicas que ocasionan los cambios en el panorama de todo sistema político, dice Locke que es una “tentación humana ceder al

²⁸ FIX-ZAMUDIO, Jorge, *Op., cit.*, p. 619

²⁹ *Ibidem*, p. 620.

³⁰ Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Vigente.

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

poder”, esta es una razón por la que no podemos evitar admitir una realidad que todo constitucionalista debe tomar en cuenta.

Nosotros que nos avocaremos en el presente ensayo al estudio de cómo opera el principio de separación de poderes al caso neoleonés, estudias el principio y recurrentemente vuelves a él, con el fin de corregir, estas tentaciones, que no son objetivas, sino subjetivas más que se encuentran en los espectros del sistema político como variables dependientes, es por ello, que este principio nos devuelve al inicio de la reflexión histórica del derecho constitucional, que es el “Estado de Derecho.”

Pues bien, en virtud del federalismo, al que Locke también alude en su tratado³¹, es que el principio de separación de poderes, debe ser implementado de manera formal y material en México, todas estas piezas del engranaje político nos van explicando que estas piezas no son del todo antagónicas, que suelen ser justificaciones que utilizan los actores políticos para eludir otro principio constitucional como el de la “responsabilidad política”, aunque nos daremos cuenta de que la separación de poderes no es un concepto puro, el “principio”, es operable para distinguir la tradición democrática de Occidente.

Aquí conviene hacer otra aclaración, cuando se habla de que la *separación de poderes* es un principio que vale para los dos sentidos de la constitución formal y material, con ello queremos invocar de manera directa la identidad que guarda la constitución tanto de manera formal como material, lo cual, no es exclusivo de las constitución federal, sino que vale para las constituciones locales, esto refuerza la democratización al interior de los estados, el principio de descentralización política como clave para el desarrollo político de las entidades, de la autonomía política, un contrapeso a las fortalezas del gobierno central, hace a los estados federados partes del proceso de transición política, como iguales, no como inferiores.

Empecemos por los fundamentos constitucionales locales de la separación de poderes en Nuevo León, fundamentos que se encuentran consignados en el artículo 46, el cual menciona que el poder legislativo en un Congreso, que se renueva cada tres años, los mandatos inician y eso también se estipula constitucionalmente el primero de septiembre del año de la elección³².

³¹ LOCKE, John, *Op., cit.*, CHAP. XII.

³² Artículo 46 de la Constitución de Nuevo León.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.³³

La organización del poder ejecutivo se regula por el artículo 81, se menciona que el ejercicio de este poder se deposita en un *ciudadano* que se titulará gobernador del estado³⁴, los requisitos de elegibilidad son elementos que también nos proporcionan señales para entender cómo se elige a quienes ostentan este poder, y posteriormente, las atribuciones que dicho *poder* conlleva.

La organización del poder judicial, es otro aditamento de la organización del poder político local, y repetimos nuevamente, esta distinción en la organización, tiene su origen aún cuando también el poder judicial ha ido transformándose a la par que a la identidad política y los principios fundamentales del Estado, volviendo al tema, debemos enfocarnos en que el “ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.³⁵”

3.1 Operatividad del poder legislativo en Nuevo León

Conforme al sentido formal de la constitución³⁶ el artículo 46 fundamenta la constitucionalidad local del poder ejecutivo, además describe su integración, la integración del poder legislativo, es esencial para comprender como opera

³³ Artículo 46, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

³⁴ Artículo 81 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

³⁵ Artículo 94 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

³⁶ Nota Aclaratoria para la definición de constitución formal “como conjunto de normas abstractas resultantes de unos procedimientos prescritos formalmente”, NÚÑEZ Torres, *Op., cit.*, p. 137.

este poder separado de manera externa del ejecutivo como contrapeso de los dos órganos restantes, el asunto de su control interno, depende de otro aspecto constitucional que es el control del poder, nosotros nos enfocamos a la operatividad del principio de separación de poderes.

La integración corresponde a la organización interna de este poder, y es importante apuntar que de ella depende su relación con el poder ejecutivo y judicial, aunque la renovación no opera como en un sistema parlamentario, el principio de representatividad política no está reñido con el principio de separación de poderes, tenemos que acostumbrarnos a la idea de ver como estos los distintos principios constitucionales confluyen, y algunas veces son antagónicos en virtud de la complejidad del fenómeno de lo político; sin embargo nunca cesan, por el contrario, aunque sufran transformaciones y modificaciones radicales, la esencia continúa siendo la misma, conseguir bienestar, democracia, desarrollo político, libertad, igualdad, los principios filosóficos de las democracias occidentales modernas.

La legislatura estatal se integra por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, aquí otro principio constitucional electoral y democrático confluyente que es el de la democracia mayoritaria, una de las características es que estos candidatos vencedores son votados en distritos electorales uninominales, se permiten hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, aquí surge otra cuestión importante, un sistema electoral mixto, donde se acoge otro principio electoral elevado a rango constitucional, por emanar del principio de representación política, el principio de representación proporcional.

Los candados para la integración y evitar la sobrerrepresentación partidista se reflejan en que a ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, también está prohibido asignar a los partidos más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional. Ambos legisladores tienen idénticas obligaciones y derechos se encuentran en un plano de igualdad político-jurídica y no tendría porque no serlo.

3.2 Operatividad del Poder Ejecutivo en Nuevo León

El poder ejecutivo se deposita en un titular a quien se denomina gobernador, los requisitos son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección³⁷.

El artículo 84 constitucionaliza que el Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.

3.3 Poder Judicial

Según los Estudios Sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dado en México y correspondiente al No. 2004-15: “La relación entre la justicia local y la federal. La evidencia demuestra que el problema prioritario en materia de justicia es de carácter local. Sin embargo, hasta ahora, por razones de diversa índole, se ha dado una prioridad injustificada, en términos presupuestales y políticos, a la justicia federal,³⁸” esta observación se hace acerca de los términos presupuestales, pues bien, ahora tenemos que la operatividad del poder judicial en Nuevo León, no solo depende de el mismo, y de sus relaciones con los otros dos poderes del poder público neoleonés sino que también se debe analizar en razón de las divisiones del poder más complejas y que son los poderes federales, aquí la confrontación es con el poder judicial federal, y tiene que

³⁷ Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

³⁸ MAGALONI, Ana Laura, NEGRETE, Layda, Retos de la Justicia Local en México: Federalismo, Transparencia y Desempeño, en *Estudios Sobre Desarrollo Humano*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, No. 2004-15.

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

ver con el principio de descentralización política y federalismo que no tocaremos aquí.

En el sentido formal de constitución, tenemos que según el artículo 94 “al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.”³⁹

Su ejercicio el Poder Judicial lo realiza mediante un Tribunal Superior de Justicia, así como de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, para tal efecto se requiere de funcionarios y auxiliares de acuerdo a los términos establecidos por la Constitución y las leyes emitidas con tal efecto.

El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias todo esto regido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuenta con Magistrados y la duración del período de los magistrados consiste en veinte años.

Para efectos del funcionamiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se establece que este estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum establecido por la ley, sus sesiones serán públicas y, excepcionalmente, secretas en los casos en que lo exijan la moral y el interés público.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley. La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

³⁹ Artículo 94, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este último cargo durante el tiempo que sea el presidente carácter del Tribunal Superior de Justicia, no recibirá remuneraciones por ser presidente del Consejo de la Judicatura.

El cargo del juez se establece en nuestra constitución local como una necesidad para el “despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.”

Otro dato importante es que el Poder Judicial también contiene otro órgano que es el Consejo de la Judicatura del Estado, un órgano constituido con determinadas atribuciones y funciones.

En lo concerniente a las características que deben reunir las personas para ser integrantes del Consejo de la Judicatura, la norma fundamental local establece que para ser Consejeros de la Judicatura “deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.” Ninguno de los funcionarios del Poder Judicial del Estado, salvo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrán ser Consejeros de la Judicatura, solo en el caso de que se separen del cargo cien días naturales antes de su elección o designación para el cargo en cuestión.

Debemos reiterar que en el ánimo del principio de separación de poderes como presupuesto para la limitación de la voluntad política de uno o de los tres órganos tradicionales del Estado, os Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designa, por lo que estos deberán ejercer su función con los valores de independencia e imparcialidad. Los consejeros durarán en su cargo cinco años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, el único que será movable será el Presidente del Consejo de la Judicatura, ya que este se encuentra condicionado por la duración de su mandato como presidente del tribunal superior.

Para efectos de las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado este funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno debe sesionar con la presencia del Presidente en turno y de, al menos, otro de sus integrantes, este es el quórum establecido por nuestra constitución local.

4. Conclusión

Para finalizar nuestro ensayo, y abordar aquí la transformación de este principio, quisiéramos exponer lo que el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo recoge en su publicación “Nuestra democracia”:

Hay dos perspectivas de democracia: por una parte, una concepción de democracia en términos institucionales, basada en la teoría de la separación de poderes y el equilibrio de poder —la concepción de democracia liberal—; y lo que estamos viviendo en la práctica es una concepción de democracia desde la sociedad, una concepción de democracia social que toma las decisiones para resolver sus propios problemas.⁴⁰

Esto nos conduce a una revaloración de este principio de separación de poderes y acorde a las críticas del constitucionalismo moderno:

En el neoconstitucionalismo la división de poderes sigue siendo un principio fundamental, sólo que varía sustancialmente en su contenido. Tiene un elemento dogmático, en tanto que sigue considerándose necesaria para garantizar la libertad y los abusos del poder. Asimismo tiene un elemento institucional, que explica la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales, adecuando las instituciones políticas a la función que van a cumplir y conforme al *telos* que van a perseguir. En esta línea, la profesora Ángela Figueruelo destaca las dos funciones que desempeña el principio de división de poderes: *baluarte de las garantías de la libertad, y elemento vertebrador y configurador del Estado*.⁴¹

La legitimidad de las instituciones, dependerá invariablemente del ejercicio sino perfecto, “correcto” del poder, de tal manera que estos órganos tanto básicos como “nuevos” cumplan con sus funciones tanto inherentes a ellos, como en sus relaciones interorgánicas, que el principio de separación de poderes opere con eficacia al interior y al exterior del poder, por lo que irremisiblemente se vincula al concepto de control del poder, aunque este concepto abarca otra serie de funciones que se desprenden del referido principio, queremos con ello aclarar que el control del poder es un concepto

⁴⁰ Nuestra Democracia, *Op, cit.*, p. 45.

⁴¹ NÚÑEZ, Torres, Michael, *Op, cit.*, p. 157.

que desarrolla de manera más amplia el principio de separación de poderes pues:

...La aportación de Locke, aunque estuviese dirigida más a la división que al equilibrio del poder, influiría de todos modos, y muy notablemente, en la construcción teórica y en la práctica política de los *checks and balances*, en cuanto que los principios vertebrales del constitucionalismo de Locke (división de poderes, gobierno de la mayoría y proclamación de unos derechos individuales como límite material a la acción del poder) formarían parte del fondo común del que se nutriría, en el siguiente siglo, el “gobierno bien equilibrado. De todos modos, no debe exagerarse, en este punto, el peso de Locke, más preocupado, como en general todo el iusnaturalismo contractualista, por la legitimación del poder que por la organización equilibrada y controlada de su ejercicio.⁴²

Nos podemos dar cuenta que la dificultad al momento de poner en práctica y ponderar este principio con los demás principios constitucionales, o principios del Estado de Derecho, derivan de un ingente proceso histórico de la evolución del pensamiento político y social, donde los pensadores han observado que la preeminencia del poder, debe darse bajo condiciones de pesos y contrapesos institucionales y sociales y que solo son asequibles mediante la concreta aplicación de este principio que deben ejercer ellos mismos para legitimar su ejercicio,⁴³ así aunque “Montesquieu se plantea el problema de la necesidad de colaboración entre los poderes, pero la hace de una forma relativamente simple,⁴⁴” esto no será impedimento para el ulterior

⁴² ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 19.

⁴³ Este nuevo uso del concepto de *legitimidad de ejercicio* no tiene como intención hacer que los resultados de un gobierno pasen a un segundo plano. Mas bien, la innovación consiste en llamar la atención en cómo se ejerce el poder, en darle un sentido fuerte a denuncias relacionadas con una falta de pluralismo y transparencia dentro de las instituciones estatales de la democracia, al respeto de la autonomía y la separación de los poderes que conforman las instituciones republicanas y, por lo tanto, en introducir un nuevo estándar relacionado con los procesos políticos —la forma de hacer políticas— que los ciudadanos no solo tienen el derecho de exigir un gobierno que surja de elecciones libres y justas, sino también la forma democrática de adopción e instrumentación de las decisiones. En otras palabras, los gobiernos no sólo deben ser constituidos democráticamente (legitimidad de origen); además, deben gobernar democráticamente (legitimidad de ejercicio). Nuestra Democracia, *Op. cit.*, pp. 75-76.

⁴⁴ ARAGÓN, Manuel, *Op. cit.*, p. 23.

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

desarrollo político que habrán de seguir las instituciones políticas occidentales, este principio como el poder que busca definir y controlar, es “legítimo” en su historicidad y esencia:

El Estado constitucional aparecerá, así, como una forma específica de Estado que responde a los principios de legitimación democrática del poder (soberanía nacional), de legitimación democrática de las decisiones generales del poder (ley como expresión de la voluntad general) y de limitación material (derechos fundamentales), funcional (división de poderes) y temporal (elecciones periódicas) de ese poder⁴⁵.

Tocante a Nuevo León que es el caso específico de nuestro tema, pues podemos añadir que los avances en materia de este principio operan, aunque con deficiencias que son características de toda entidad que se considere democrática, aun queda mucho por hacer por ejemplo atinente al poder judicial solo el 4.5% de las investigaciones son concluidas⁴⁶ y esto a nivel nacional, en el caso de Nuevo León el presupuesto judicial en el 2004 era de 350,019,347.00, de 25,517,268,000.00⁴⁷ del presupuesto general y aunque el acceso público a expedientes, ley y sentencias muestra cifras afirmativas, la primera cifra que nos muestra una preocupante eficiencia al momento de concluir las investigaciones es preocupante., ya que aunque el Ministerio Público es un órgano administrativo dependiente del ejecutivo de su averiguación previa depende la impartición de justicia, en administración y justicia local en las entidades federativas Nuevo León en un estudio del Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM publicado en el 2007 aparece con un valor del 3.30% del total⁴⁸.

Otro estudio que integra el desempeño institucional de la capacidad de respuesta de las instituciones de procuración y administración de justicia penal en el ámbito local mexicano frente al fenómeno delictivo y financiado por la fundación Hewlett, mide a Nuevo León con un porcentaje de 41.25

⁴⁵ *Ibidem*, p. 25.

⁴⁶ Guillermo Zepeda, en la “Conferencia internacional Seguridad Pública en la nueva agenda urbana”, llevada a cabo en la Facultad de Derecho de la UNAM, 10 de junio de 2003.

⁴⁷ MAGALONI, Ana Laura, NEGRETE, Layda, *Op. cit.*, p. 11-34.

⁴⁸ CEJUDO, Guillermo M, GERHARD, Roberto, ZABALETA, Dionisio, *Guía de indicadores de buen gobierno en las entidades federativas*, Número 226, Septiembre de 2009, México, Septiembre de 2009, p. 24. <http://www.cide.edu/publicaciones/status/dts/DTAP%20226.pdf>

%, lo cual se encuentra en un término medio en comparación al menor desempeño institucional en este ámbito ocupado por Chiapas con una puntuación de 30.36%⁴⁹, Nayarit es el más alto evaluado con un valor del 79.91%.

Referente a la operatividad del poder legislativo en México, los avances han sido resaltados por el propio Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuando menciona que “existen en el mundo instituciones importantes; entre ellas, de asesoría técnica asociadas a los parlamentos —el Centro para el Estudio de las Finanzas Públicas (CEFP) de México, equiparando estos progresos a los existentes en Estados Unidos de América y Brasil quienes cuentan con un Servicio de Investigación y del Congreso y una Consultoría Legislativa del Congreso Brasileño,⁵⁰ pero esto es insuficiente porque a nosotros nos interesan las mediciones a nivel del poder legislativo local, en materia de derecho parlamentario si se consultan las estadísticas del PNUD, muchas se refieren principalmente al empoderamiento de las mujeres en los parlamentos nacionales, Nuevo León como era de esperarse se adhirió a esta ola de feminización del poder,⁵¹ más los problemas al momento de evaluar el trabajo legislativo van más allá de la disputa entre los géneros, “como ya lo señalábamos los estudios empíricos y comparativos sobre los integrantes del Poder Legislativo a nivel estatal son escasos, de ahí la importancia de realizar investigación sobre este tema.⁵²”

De los escasos datos al respecto se encontró que en materia de transparencia de los órganos legislativos de las entidades federativas locales y el resultado abarca hasta el año 2007, por lo que es un buen aproximado, son dos resultados, y el valor más alto de todas las entidades es el mejor, los dos valores de Nuevo León son: 5.45 en cumplimiento de la ley y 5.20 en monitor legislativo, se abarcan diferentes aspectos del tema de transparencia

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 65-66.

⁵⁰ Nuestra Democracia, *Op. cit.*, pp. 111

⁵¹ Tal proceso cobra importancia a partir de la introducción de la reforma electoral que contempla las cuotas electorales de género en el ámbito federal, así tenemos que se reformaron los artículos 4.1, 38.1, 175.3 y 269.3 adicionando los artículos 175-A, 175-B y 175-C; se derogó por la misma reforma el artículo 22o. transitorio, este proceso de reforma electoral del 24 de junio del 2002, en Nuevo León la Reforma Electoral Local del 2008, introduce estos avances.

⁵² NORZAGARAY Hernández, Ernesto, VIVERO Ávila, Igor, Las élites legislativas locales en México, *VII Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración: Democracia y Buen Gobierno*, p. 104

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUEVO LEÓN
Prado Maillard

que la información publicada sea de fácil acceso, completa, actualizada, contemple el principio de rendición de cuentas etcétera⁵³.

Algunas estadísticas referentes a gobiernos estatales, podemos adelantar que ya hay proyectos financiados por el PNUD en materia de Calidad de Gobierno y Rendición de Cuentas en las Entidades Federativas de México,⁵⁴ pues bien, tenemos una larga tarea institucional, profesionales del derecho y de la investigación, así como la sociedad, y en este punto de revaloración del principio de separación de poderes hemos reflexionado sobre la importancia que este principio tiene para elevar el buen gobierno y la eficacia de los órganos del poder público de Nuevo León y de México, este principio fortalece la eficacia de los gobiernos estatales.

⁵³ CEJUDO, Guillermo M, GERHARD, Roberto, ZABALETA, Dionisio, *Guía de indicadores de buen gobierno en las entidades federativas*, Número 226, Septiembre de 2009, México, Septiembre de 2009, p. 89. <http://www.cide.edu/publicaciones/status/dts/DTAP%20226.pdf>

⁵⁴ <http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/70790.pdf>